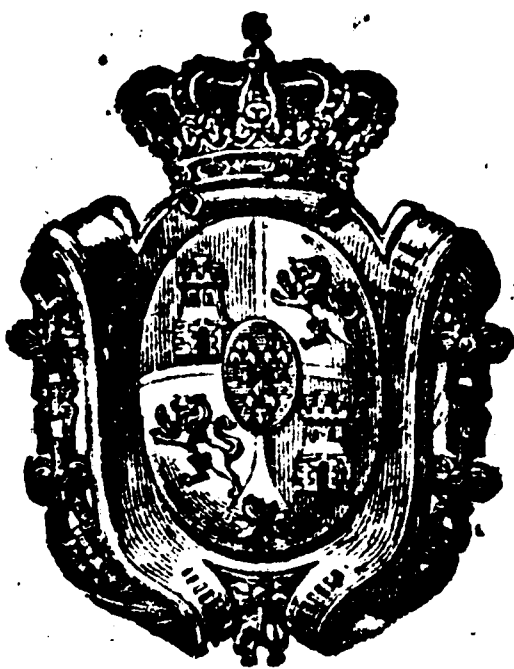


Este periódico se publica todos los días, excepto los domingos, y se suscribe á 10 rs. al mes en la imprenta de Pita, establecida en la calle de Atocha, número 102, cuarto bajo.



Los artículos, avisos y reclamaciones se remitirán á la redaccion, establecida en la misma imprenta de Pita, francas de porte, sin cuyo requisito no se recibirán.

BOLETIN OFICIAL

DE MADRID.



PARTE OFICIAL.

MINISTERIO DE HACIENDA.

Real orden.

Deseando S. M. que al llevar á efecto el establecimiento de los comisionados del tesoro en las provincias se concilie la sencillez de las operaciones de cuenta y razon de los fondos públicos que manejen estos empleados con la necesidad que á la vez tiene el gobierno de reunir los datos y noticias que corresponden para precaver que los intereses del erario sufran detrimento; para conseguir que acrezcan los valores de las rentas, para introducir la equitativa distribucion de los espresados fondos públicos; y por último, para conservar en lo general el sistema vigente de contabilidad que tan buenos resultados está ofreciendo, ha tenido á bien S. M. la Reina acordar las reglas siguientes.

1.^a Los administradores de rentas de las provincias, los de los partidos administrativos y los gefes de las secciones de contabilidad ejercerán respecto de los comisionados del tesoro iguales funciones á las que ejercian respecto de los comisionados del banco español de San Fernando; se arreglarán para su desempeño á lo prevenido en la real instruccion de 5 de enero de 1846, y remitirán con esactitud á la direccion general

de contabilidad todos los documentos que deben formar y rendir segun lo dispuesto en la misma real instruccion.

2.^a No podrán los comisionados recibir ni pagar ninguna cantidad por cuenta del tesoro sin que sea intervenida por las administraciones de rentas y por las secciones de contabilidad como se ejeenta actualmente, y no se verificará ningun pago sino en virtud de libramientos de la direccion del tesoro y de los intendentes en sus respectivos casos.

3.^a Continuará llevándose en tres distintas secciones la cuenta de los ingresos y salidas de caudales bajo los títulos de «productos de las rentas», de «los participes» y de los «depósitos.»

4.^a Las formalizaciones de los suministros hechos al ejército y de los efectos de la deuda pública que se reciban en pago de contribuciones é impuestos, las de cargo á las clases que cobran del erario, y las de todo otro papel que no produzca ingreso en efectivo, se verificarán como hasta el dia, sin producir cargo ni abono en las cuentas de los comisionados.

5.^a Las libranzas que espida á cargo de estos la direccion general del tesoro, aceptadas que sean, se registrarán en las secciones de contabilidad; su pago se ejecutará previa la toma de razon en esta oficina ó en las administraciones de rentas de los partidos, segun el domicilio en que hayau de recogerse.

6.^a Con arreglo al artículo 2.^o de la citada

real instruccion, corresponde à los administradores de contribuciones indirectas estender los cargámenes de los fondos pertenecientes à los ramos centralizados de correos, minas, caminos, instruccion pública, loterías, casas de moneda y cruzada que entreguen sus depositarios ó administradores, como tambien de los procedentes de la traslacion de caudales de unas comisiones à otras; y se estenderán bajo este titulo con expresion de los ramos ó comisiones à que pertenezcan.

7.^a Continuarán espidiendo los administradores las cartas de pago correspondientes à las entregas de fondos que hagan los pueblos y los particulares por las rentas y ramos que constituyen los derechos del tesoro; se expedirán por sus comisionados, en virtud de los cargámenes que estenderán los administradores de contribuciones indirectas, las que correspondan à los ingresos que prevengan de traslacion de fondos, de anticipaciones, de depósitos de fianzas y de otros valores de igual naturaleza.

8.^a Seguirán enviándose à la direccion general de contabilidad los estados diarios de ingresos y pagos que previene la instruccion de 5 de enero.

9.^a En los días 8, 15, 23 y último de cada mes formarán los gefes de las secciones de contabilidad, y los administradores de rentas en los partidos, los recibos por duplicado de las cantidades que en la semana haya recibido el comisionado del tesoro, segun se determina en el artículo 10 de la real instruccion de 5 de enero.

En los mismos dias formarán los estados de que trata su artículo 22, se cangearán por estos las libranzas del tesoro y los libramientos de las intenciones que en la semana hayan satisfecho los comisionados, y se conservarán los últimos en las secciones de contabilidad para justificar la cuenta de recaudacion de caudales.

El principal de los recibos y de los estados se remitirá à la direccion de contabilidad, y los duplicados à la del tesoro.

10. En los estados de pago no se confundirán las cantidades satisfechas en virtud de libranzas de la direccion del tesoro con las pagadas por los conceptos que se espican en el modelo número 6 adjunto à la instruccion de 5 de enero, se figurarán en renglon separado.

11. Continuarán remitiéndose à la direccion general de contabilidad los presupuestos mensuales de obligaciones y las certificaciones semanales de productos y gastos, arreglándose à las

disposiciones que rigen y à los modelos que se tienen circulados.

12. Tambien se seguirá presentando los extractos de la cuenta de recaudacion de caudales, estendiéndose en los ejemplares impresos que al efecto remitió la estinguida contaduría general del reino à las secciones de contabilidad, y poniendo particular esmero en formarlos con claridad, y en no alterar los nombres de las rentas y ramos y la clasificacion contenida en aquellos.

Acompañará à los extractos una relacion de las libranzas del tesoro que haya pagado el comisionado, con expresion de su importe, número, fecha y obligacion à que estuviese aplicada.

13. Los comisionados rendirán mensualmente sus cuentas à la direccion general del tesoro à estilo mercantil; la documentacion consistirá en los recibos y estados de recaudacion é inversion, remitidos de antemano à la direccion del tesoro, segun la regla 9.^a que precede.

14. Los comisionados del tesoro refundirán en sus cuentas mensuales, bajo su responsabilidad y garantia, las que les den sus corresponsales ó agentes en los partidos administrativos.

15. Los premios é intereses que devenguen los comisionados del tesoro en cada mes se liquidarán y formalizarán en fin del mismo en virtud de libramientos de los intendentes, con aplicacion al artículo de «quebranto de giros», comprendido en el presupuesto de hacienda.

Estos libramientos se datarán precisamente en el mes à que pertenezcan, y acompañarán à las cuentas de recaudacion de caudales que rinden las secciones de contabilidad.

16. Continuarán los gefes de las secciones de contabilidad rindiendo las cuentas mensuales de recaudacion de caudales en los términos que lo han hecho hasta el dia; refundirán en ellas las que les rindan los administradores de rentas de los partidos; comprenderán en la columna de metálico todo lo que reciban y paguen en efectivo los comisionados del tesoro, é incluirán los ingresos en papel en la columna respectiva, segun la clase à que pertenezca.

El importe de las libranzas del tesoro que hayan pagado los comisionados figurará en la data de la cuenta, y acompañará à esta en relaciones separadas.

En el resumen se fijará el saldo que resulte en fin del mes à que la cuenta corresponda, demostrando la existencia que aparezca

en poder de los comisionados, ó la anticipacion que tuvieren hecha al tesoro.

17. Los pagarés de comercio que se reciben en pago de derechos de aduanas no ingresarán en poder de los comisionados del tesoro: se comprenderán en columna de formalizaciones de las cuentas de recaudacion de caudales de la seccion de contabilidad; en el cargo, como producto de aduanas; y en la data, como traslacion de caudales al cajero central, al cual se remitirán por conducto de la direccion general del tesoro para su realizacion en la corte, segun lo dispuesto en real orden de 10 de mayo último, solicitando carta de pago de su importe.

18. Las administraciones de rentas en los partidos dirigirán puntualmente á las oficinas de provincia las cuentas y documentos justificativos de las entregas que se hagan á los responsables de los comisionados de provincia, y de los pagos que les intervengan; su importe se formalizará y refundirá en las cuentas mensuales y en sus extractos, segun se deja prevenido.

19. No se dirigirá mas que un ejemplar de la cuenta de recaudacion de caudales en lugar de los dos que ahora se envían.

20. Los administradores de rentas continuarán rindiendo mensualmente á la direccion general de contabilidad las cuentas de valores; las estenderán en los impresos que les remitió la contaduria general del reino, y justificarán el importe de lo recaudado con los cargarémes originales.

No figurarán en dichas cuentas los ingresos por traslacion de fondos de los ramos centralizados, por las anticipaciones y por cualquiera otra entrada de caudales en poder de los comisionados que proceda de operaciones del tesoro, como las que se dejan indicadas; los cargarémes de esta procedencia acompañarán á las cuentas de recaudacion de caudales que rinden las secciones de contabilidad.

21. Igualmente seguirán remitiendo los administradores de provincia, los gefes de las secciones de contabilidad y los de los establecimientos que llevan cuenta á los que perciben haberes y consignaciones del erario, á la direccion de contabilidad, las cuentas de acreedores, conforme á los modelos circulados por la contaduria general del reino en 25 de abril último; figurarán en el «debe» en columna separada y con el título de «Aumento por rectificaciones» las cantidades que por este concepto deban acrecer los derechos de los acreedores; y en el «haber»

tambien en columna separada y con el título de «bajas por rectificaciones», las sumas que por esta causa deban disminuir el débito del tesoro.

22. Los administradores de loterías, los de correos, los depositarios de caminos, los de instruccion pública, los de minas y cualesquiera otros que rendian cuentas á las suprimidas oficinas de contabilidad, dirigirán mensualmente á la direccion general de este nombre las de recaudacion de caudales, las de valores, las de acreedores, los presupuestos y los demas datos y noticias pertenecientes á la cuenta y razon de los ramos que administren y recauden, como antes lo hacian.

23. Las remesas que hagan los administradores y depositarios de los ramos centralizados á los comisionados del tesoro se datarán en las cuentas con entera separacion de las demas obligaciones, lo ejecutarán bajo el título de «traslacion de caudales», y justificarán su importe con las cartas de pago que les darán los comisionados recibidores.

24. Los fondos que ingresen en poder de los espresados administradores y depositarios por remesas que les hagan los comisionados del tesoro, figurarán en el cargo de las cuentas de los primeros, bajo el título de «traslacion de caudales»; y cederán cartas de pago de su importe á favor de los segundos.

25. Se cumplirán esactamente las circulares de la contaduria general del reino de 20 de febrero y 5 de abril de este año, respectivas á los cotejos y comprobaciones que deben hacerse de las cuentas y demas documentos de contabilidad para que haya la debida correspondencia y conformidad entre las partidas de igual importe y naturaleza que figuren en distintos documentos.

26. Queda en toda su fuerza y vigor lo dispuesto en la real instruccion de 5 de enero de 1846, en cuanto no se oponga á las reglas que anteceden.

De real orden lo digo á V. S. para su gobierno, cumplimiento y circulacion.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 26 de junio de 1847.—José de Salamanca.—Señor director general de contabilidad.

DIRECCION GENERAL DE LA DEUDA PUBLICA.

Los interesados que en los días 2 y 3 del actual presentaron para su renovacion títulos de la

renta del 3 por 100 interior, série A, cuyas presentaciones ascendieron á rs. vn. 105,000; pueden acudir á recoger los que se han espedido en su equivalencia en este dia y lunes de las semanas sucesivas que no sean festivos, en las horas señaladas en los anuncios anteriores.

PARTE NO OFICIAL

ANUNCIOS.

Intendencia general militar.

Por real orden de 30 de julio próximo pasado se sirvió S. M. disponer se abriese una segunda y simultánea licitacion para contratar el suministro de pan y pienso á las tropas estantes y transeuntes en la capitania general de Valencia para desde 1.º de octubre próximo hasta fin de setiembre de 1848, con sujecion al pliego general de condiciones que estará de manifiesto en la secretaría de esta intendencia general y con arreglo á las formalidades establecidas en real orden de 26 de diciembre de 1846: en su virtud he dispuesto su cumplimiento por medio de este anuncio, cuyo acto tendrá lugar ante el juzgado de esta intendencia general el dia 16 del presente, á las doce en punto de su mañana, en que concluye el término para la admision de proposiciones.

En su consecuencia las personas que quieran interesarse en este servicio podrán remitirme en pliego cerrado y sellado, con un sobre interior que indique el objeto del contenido, las proposiciones en que se fijen clara y terminantemente los precios en que se convienen á encargarse del suministro; en el concepto que han de ser suscritas tambien y abonadas por persona ó personas que á juicio de este juzgado sean de conocido arraigo y suficiente responsabilidad, que en caso de duda podrá apreciarse y hacerse constar por los recibos de contribuciones corrientes satisfechas que garanticen la ejecucion del servicio en los términos propuestos, siendo preferida la que resulte mas ventajosa y aceptable en la licitacion á que de hecho quedarán sujetos entre sí el autor ó autores de la proposicion mas beneficiosa caso de ser de estas dos ó mas las iguales con el de la mas inmediata, sirviendo á todos de gobierno que el remate no puede causar efecto si no obtiene la aprobacion de S. M.; que asimismo no se admitirá para este acto proposicion que carezca de los requisitos que se exigen ni presente despues de la hora anunciada; y que para que puedan considerarse válidas y legales las admitidas se requiere que el licitador que las suscriba haya de estar presente ó legalmente repre-

sentado en el acto de la licitacion para que pueda prestar las aclaraciones que se necesiten, y en su caso aceptar y firmar el acta del remate.

Sociedad artistica general de socorros mútuos. —Comision central.

Doña Maria Fischermans, natural de la villa y corte de Madrid, muger legítima del socio D. Alejandro Ferrant, maestro dorador y vecino de la misma, ya difunto, ha acudido á esta comision central reclamando la pension de viudedad de «doce» reales diarios que los estatutos la conceden como tal viuda y conforme á lo prescrito en el párrafo 2.º, art. 39 y el 43 de aquellos.

El D. Alejandro Ferrant se inscribió en la sociedad en el concepto de maestro dorador el dia 6 de setiembre de 1844 diciendo haber nacido en la isla de Mallorca (Balears), ciudad de Palma, el dia 12 de mayo de 1814, teniendo por consiguiente al inscribirse treinta años, tres meses y veinte y cinco dias. Le fue espedida patente de socio el 4 de diciembre de 1844 con el número 646 por «cuatro» acciones ordinarias y «dos» extraordinarias, con arreglo á lo prescrito en el art. 11 de los estatutos.

Fallecio en Madrid el 3 de junio de 1847.

Esta comision central acordó en sesion de 7 del que cursa abrir el juicio contradictorio que previene el art. 58 de los estatutos, á fin de que si algun socio tuviese noticia de cualquier circunstancia contra la esactitud de los datos espresados por la reclamante ó contra el derecho que alega para el goce de la pension, lo comunique dentro del término de un mes á contar desde el dia en que se publique en el Boletín oficial de Valladolid, al secretario general de la sociedad, que reside en la misma, calle de Francos, número 2. Valladolid 9 de julio de 1847.---Por acuerdo de la comision central, José Frances de Alaiza, secretario general.

MERCADO.

Madrid 8 de agosto.

Trigo de 57 á 64 rs. vn. fanega.

Cebada de 28½ á 32 id. id.

Algarrobas de 43 á 44 id. id.

Aceite de 60 á 62 rs. arroba.

Id. filtrado á 66 id. id.